

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 861

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-33-002-2014-00643-00
Demandante:	Carlos Manuel Morales Jiménez y otros
Demandada:	Departamento de Caldas y otro
Llamada en garantía	Inficaldas y otros

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Con Auto del 13 de enero de 2023, se declaró la interrupción del proceso por cuanto algunos demandados carecían de representación judicial; a la fecha se verifica que tanto el señor **Fernando Páez Restrepo** como **Saria S.A.S.** han comparecido al proceso a través de sus representantes judiciales y, por ende, se dispone la reanudación del proceso de la referencia.

Se reconoce personería a la Sociedad Staff Jurídico S.A.S. para actuar en representación de **Saria S.A.S.** y del señor **Fernando Páez Restrepo** conforme a los poderes allegados al proceso¹.

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto que citó a la continuación de audiencia de pruebas. Seguidamente se procede a resolver sobre el mismo.

Consideraciones:

Fundamento del recurso:

¹ Archivos 85 y 75

La parte actora argumenta que no puede aceptarse la excusa presentada por los testigos de la parte demandada en el sentido de justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas debido a razones laborales y de conectividad.

Considera que estas declaraciones no son fundamentales y debe aplicarse el contenido del artículo 218 del Código General del Proceso, advirtiendo que en este caso los testigos no acreditaron los motivos de su inasistencia con prueba si quiera sumaria.

Aceptar las excusas de los testigos quebranta el principio de igualdad entre las partes afectando a los accionantes y adicionalmente representa un retraso más al proceso que lleva más de 8 años en trámite vulnerando la materialización de su derecho la administración de justicia.

Como petición subsidiaria solicita la reprogramación de la audiencia.

Caso concreto.

Se precisa que con Auto del 02 de septiembre de 2022² se aceptaron las excusas de los testigos solicitados por Construcciones A.P. S.A.S. y se fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

La norma que regula el punto objeto de controversia corresponde al artículo 204 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011; su texto indica:

La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

² Archivo 56

Basta la lectura de la norma transcrita para definir que el recurso presentado no es procedente y aunque el artículo 242 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, consagró la procedencia del recurso de reposición como regla general, lo cierto es que sigue supeditando el mismo a que no exista norma legal en contrario.

Precisamente este es uno de los casos en que el legislador dispuso que una decisión Judicial carece de recursos y por tanto su interposición resulta improcedente.

Así las cosas, se dispone la reprogramación de la continuación de la audiencia de pruebas la cual se fija para el **jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

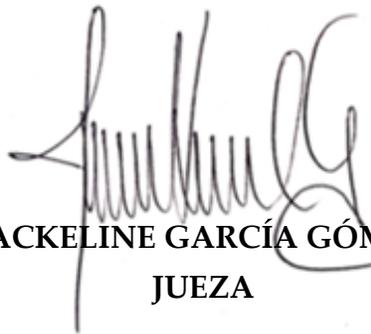
Primero: Reanudar el trámite del proceso de la referencia y reconocer personería a la Sociedad Staff Jurídico S.A.S. para actuar en representación de Saria S.A.S. y del señor Fernando Páez Restrepo.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del Auto del 22 de septiembre de 2022.

Tercero: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el próximo **jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana**

(9:00 a.m), en las condiciones previstas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 862
Radicación: 17-001-33-39-753-2015-00086-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Licenia Giraldo Gómez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Antecedentes

Mediante Auto del 05 de agosto de 2021, el Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y determinó que la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, adeuda las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la señora LICENIA GIRALDO GÓMEZ por concepto de capital asciende a CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 52.293.495 mcte); por concepto de Intereses moratorios causados desde 13 de agosto de 2013 hasta la fecha NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL UN PESOS (\$ 96.517.001 MCTE) y por Costas: DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 2.275.950MCTE). Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Con memorial del pasado 29 de agosto de 2022, la parte ejecutante solicita la reliquidación del crédito informando que la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** realizó un pago parcial¹.

Consideraciones

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

¹ Archivo 18

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la parte ejecutante aportó la siguiente liquidación del crédito:

Capital \$ 52.293.495			
Año	Tasa interés E.A	Interés Mensual	Valor del Interés
2021			
Agosto	23.86%	1.99%	\$ 866.474
Septiembre	23.79%	1.98%	\$ 1.036.719
Octubre	23.62%	1,97%	\$ 1.029.310
Noviembre	23.91%	1,99%	\$ 1.041.948

Diciembre	24.19	2,02%	\$ 1.054.150
			Total \$ 5.028.601
2022			
Enero	24,49%	2,04%	\$1.067.223
Febrero	25,45%	2,12%	\$1.109.058
Marzo	25,71%	2,14%	\$ 1.120.388
Abril	26,58%	2,22%	\$ 1.158.301
Mayo	27,57%	2,30%	\$ 1.201.443
Junio	28,60%	2,38%	\$ 1.246.328
Julio	29,92%	2,49%	\$ 1.303.851
Agosto	31,32%	2,61%	\$ 1.364.860
			Total \$ 9.571.43
TOTAL: \$ 14.600.0533			

CAPITAL	\$52.293.495
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 13/08/2013 HASTA EL 05/08/2021	\$96.517.00
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 06/05/2021 HASTA EL 30/08/2022	\$14.600.053
COSTAS	\$ 2.275.950
VALOR TOTAL	\$165.686.499
VALOR PAGADO	\$151.086.446
VALOR ADEUDADO:	\$14.600.053

Frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley²

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó:

1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de

² **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, **Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008)**, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: HERNAN RUIZ BERMUDEZ, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, Referencia: APELACION DEL AUTO QUE IMPROBO LA RELIQUIDACION DEL CREDITO

su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito”

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el crédito en su totalidad asciende a las siguientes sumas:

Capital	52.293.495						
Año	Mes	Días	Interes Corriente		Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2015	Saldo						4.604.505
2015	Enero	25	21,34	32,01	2,34%	1.020.253	5.624.758
2015	Febrero	30	21,34	32,01	2,34%	1.224.303	6.849.061
2015	Marzo	30	21,34	32,01	2,34%	1.224.303	8.073.364
2015	Abril	30	21,99	32,99	2,40%	1.257.132	9.330.496
2015	Mayo	30	21,99	32,99	2,40%	1.257.132	10.587.627
2015	Junio	30	21,99	32,99	2,40%	1.257.132	11.844.759
2015	Julio	30	22,34	33,51	2,44%	1.274.717	13.119.476
2015	Agosto	30	22,34	33,51	2,44%	1.274.717	14.394.193
2015	Septiembre	30	22,34	33,51	2,44%	1.274.717	15.668.910
2015	Octubre	30	22,33	33,50	2,44%	1.274.216	16.943.126
2015	Noviembre	30	22,33	33,50	2,44%	1.274.216	18.217.341
2015	Diciembre	30	22,33	33,50	2,44%	1.274.216	19.491.557
2016	Enero	30	21,98	32,97	2,40%	1.256.628	20.748.185
2016	Febrero	30	21,98	32,97	2,40%	1.256.628	22.004.813
2016	Marzo	30	21,98	32,97	2,40%	1.256.628	23.261.441
2016	Abril	30	21,15	31,73	2,32%	1.214.665	24.476.107
2016	Mayo	30	20,96	31,44	2,30%	1.205.008	25.681.115
2016	Junio	30	20,77	31,16	2,29%	1.195.332	26.876.447

2016	Julio	30	20,69	31,04	2,28%	1.191.252	28.067.699
2016	Agosto	30	21,01	31,52	2,31%	1.207.551	29.275.250
2016	Septiembre	30	20,68	31,02	2,28%	1.190.742	30.465.992
2016	Octubre	30	20,48	30,72	2,26%	1.180.526	31.646.517
2016	Noviembre	30	20,44	30,66	2,25%	1.178.480	32.824.997
2016	Diciembre	30	20,28	30,42	2,24%	1.170.288	33.995.285
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,44%	1.274.717	35.270.002
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,44%	1.274.717	36.544.719
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,44%	1.274.717	37.819.436
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,44%	1.274.216	39.093.652
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,44%	1.274.216	40.367.867
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,44%	1.274.216	41.642.083
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,40%	1.256.628	42.898.711
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,40%	1.256.628	44.155.339
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,40%	1.256.628	45.411.967
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,32%	1.214.665	46.626.633
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,30%	1.205.008	47.831.641
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,29%	1.195.332	49.026.973
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,28%	1.191.252	50.218.224
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,31%	1.207.551	51.425.776
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,28%	1.190.742	52.616.517
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,26%	1.180.526	53.797.043
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,25%	1.178.480	54.975.523
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,24%	1.170.288	56.145.811
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,21%	1.157.461	57.303.271
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,20%	1.152.834	58.456.106
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,19%	1.146.144	59.602.250
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,17%	1.136.866	60.739.116
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,16%	1.129.637	61.868.753
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,15%	1.124.984	62.993.738
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,13%	1.112.555	64.106.293
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,18%	1.140.476	65.246.769
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,15%	1.123.433	66.370.202
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,14%	1.120.845	67.491.047
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,15%	1.121.880	68.612.927
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,14%	1.119.810	69.732.737
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,14%	1.118.774	70.851.511
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,14%	1.120.845	71.972.355
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,14%	1.120.845	73.093.200
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,12%	1.109.443	74.202.644
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,11%	1.105.810	75.308.453
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,10%	1.099.574	76.408.027
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,09%	1.092.290	77.500.317
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,12%	1.107.367	78.607.684
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,11%	1.101.654	79.709.338
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,08%	1.088.122	80.797.460
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,03%	1.061.994	81.859.454
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,02%	1.058.325	82.917.779
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,02%	1.058.325	83.976.104
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,04%	1.067.231	85.043.335
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,05%	1.070.370	86.113.705
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,02%	1.056.751	87.170.456
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	2,00%	1.043.620	88.214.076
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,96%	1.023.592	89.237.668
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,94%	1.016.192	90.253.861
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,97%	1.027.815	91.281.676
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,95%	1.020.951	92.302.626
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,94%	1.015.663	93.318.290
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,93%	1.010.900	94.329.190
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,93%	1.010.370	95.339.560
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,93%	1.008.781	96.348.342
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,94%	1.011.959	97.360.301
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,93%	1.009.311	98.369.612
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,92%	1.003.481	99.373.093
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,94%	1.013.547	100.386.639
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,96%	1.023.592	101.410.231

2022	Enero	30	17,66	26,49	1,98%	1.034.143	102.444.375
2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,04%	1.067.754	103.512.129
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,06%	1.076.643	104.588.772
2022	Abril	30	19,05	28,58	2,12%	1.106.848	105.695.620
2022	Mayo	30	19,71	29,57	2,18%	1.140.992	106.836.612
2022	Junio	30	20,40	30,60	2,25%	1.176.433	108.013.045
2022	Julio	30	21,28	31,92	2,34%	1.221.262	109.234.307
2022	Agosto	30	22,21	33,32	2,43%	1.268.193	110.502.500

De acuerdo con lo informado por la parte actora y según el comprobante de pago de mesada para la nómina de este mes, se reconoció un pago parcial por parte de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de ciento cincuenta y un millones ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$ 151.086.446). Conforme a lo establecido para agosto de 2022, la liquidación del crédito se establece de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	52.293.495
Interes	110.502.500
Costas	2.275.950
Total	165.071.945
Abono	151.086.446
Nuevo saldo	13.985.499

Teniendo en cuenta el nuevo saldo, en la actualidad el crédito asciende a las siguientes sumas:

CAPITAL	13985499						
2022	Septiembre	30	23,50	35,25	2,55%	356.381	356.381
2022	Octubre	30	24,61	36,92	2,65%	371.011	727.392
2022	Noviembre	30	25,78	38,67	2,76%	386.257	1.113.649
2022	Diciembre	30	27,64	41,46	2,93%	410.134	1.523.783
2023	Enero	30	28,84	43,26	3,04%	425.311	1.949.094
2023	Febrero	30	30,18	45,27	3,16%	442.052	2.391.146
2023	Marzo	30	30,84	46,26	3,22%	450.220	2.841.367

Capital actualizado: trece millones novecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$13.985.499).

Con respecto a los **intereses** la liquidación de los mismos a la fecha de esta providencia corresponde a un total de dos millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos (\$ 2.841.367)

En total, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** adeuda a la señora **Licenia Giraldo Gómez** la suma de **dieciséis millones ochocientos veintiséis mil ochocientos dieciséis pesos (\$ 16.826.816).**

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

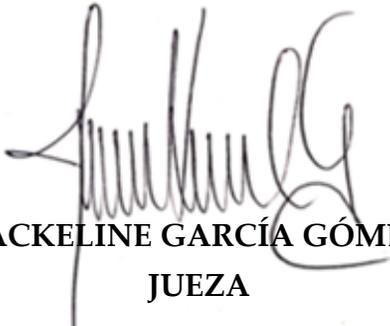
Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por **la parte ejecutante en el presente asunto**; lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

Segundo: Determinar que en el presente asunto la suma debida por la **Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** a favor de la señora **Licenia Giraldo Gómez** por concepto de capital asciende a trece millones novecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$13.985.499); por concepto de Intereses moratorios causados hasta la fecha dos millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y siete pesos (\$ 2.841.367). Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Requerir a la parte ejecutada, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que cancela la suma total de **dieciséis millones ochocientos veintiséis mil ochocientos dieciséis pesos (\$ 16.826.816)**.

Cuarto: Aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada **Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho** como presentante judicial de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al memorial presentado el 06 de febrero de 2023³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

³ Archivo 19

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 863-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00170-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nolberto Alarcón Parra y otros
Demandados: Departamento de Caldas
Llamados en garantía: Axa Colpatria S.A.

Asunto

Téngase por contestados los llamamientos en garantía formulados por **Allianz Seguros S.A. y Seguros de Estado S.A.**¹

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas y llamadas en garantía.

Antecedentes

Revisada la contestación a la demanda y de los llamamientos en garantía se tiene que el departamento de Caldas propuso las excepciones denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Caducidad de la acción”.

Las llamadas en garantía no propusieron excepciones previas.

Consideraciones

1. Sobre las excepciones previas.

¹ Archivo 25

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de las entidades respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado², como por el Tribunal Administrativo de Caldas³.

1.2 Caducidad.

El Departamento de Caldas solamente explica que el término para interponer la demanda en reparación directa es de dos años de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437.

Postura del despacho: La oportunidad en el ejercicio del medio de control

² Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33-002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

El máximo tribunal en materia contencioso administrativa ha señalado que la verificación de la caducidad:

(...) conlleva la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las

pretensiones que –por razón de la caducidad- dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.⁴

Ello por cuanto la competencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso que impera en todas las actuaciones judiciales y administrativas; una vez se presenta la caducidad de la acción, no es posible sanearla como requisito de admisión de la demanda, ni tampoco que se produzca el fenómeno de la extensión de la jurisdicción.

Citando nuevamente la providencia del Consejo de Estado a la cual se hizo referencia en el párrafo anterior, las notas características de la caducidad han sido definidas por la jurisprudencia teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, así:

2.5.1. La caducidad es una institución jurídica de orden público, opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda.

2.5.2. El término de caducidad no está sometido a condición, es el mismo para ambas partes del litigio, no es negociable, es insubsanable e improrrogable⁵.

2.5.3. Salvo la suspensión del término en el caso de la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

2.5.4. La caducidad da lugar al rechazo in límine de la demanda⁶.

2.5.5 La caducidad puede hacerse valer a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o como excepción en la contestación de la demanda, empero, también puede –y debe- ser declarada de oficio cuando se evidencie su ocurrencia.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, decisión del 08 de febrero de 2017, radicado 25000-23-36-000-2012-00549-01(49098)

⁵ Para el caso en cuestión. a manera de ejemplo se cita la disposición referida al medio de control contractual “Artículo 164.C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:“(…),“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.“(…).“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:“(…)“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

⁶ “Artículo 169 C.P.A.C.A. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

2.5.6. La ocurrencia de la caducidad da lugar a una verdadera sentencia de terminación del proceso⁷.

2.5.7. La declaración oficiosa de la caducidad constituye una excepción al principio de la no reformatio in pejus, puesto que se ha instituido como un deber del Juez y por tanto, se impone aunque no haya sido objeto de excepción o del recurso⁸.

2.5.8. Frente a la ocurrencia de la caducidad se flexibiliza el límite de las potestades del Juez, en lo que se refiere al deber de congruencia en las decisiones judiciales, puesto que el pronunciamiento oficioso acerca de la caducidad se impone aunque no haya sido materia del debate entre las partes.

En el presente caso, y según el fundamento fáctico de la demanda, los hechos en los que resultó lesionado el menor **Samuel Fernando Alarcón Giraldo** ocurrieron el 08 de marzo de 2016⁹.

Conforme a lo anterior el término de caducidad descrito en el literal i del numeral 2 del artículo 164, los dos años se empiezan a contar “(...) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 01 de marzo de 2018¹⁰, los demandantes interrumpieron el conteo hasta el 16 de abril de 2018, fecha en que se

⁷Artículo 180 C.P.A.C.A. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“(...)”

“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. “Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. “Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 9 de febrero de 2012, radicación: 500012331000199706093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, referencia: acción de reparación directa – sentencia de unificación. La cita original de la sentencia transcribe apartes de las sentencias de 24 de abril de 2008, exp. 16.699. M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 30 de agosto de 2006, exp. 15.323, entre muchas otras:

“Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez ad quem, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, (...) iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada”.

⁹ Página 19 archivo 01

¹⁰ Página 156 a 158 archivo 01

surtió la diligencia de conciliación, quedando 7 días hábiles más para presentar la demanda.

Verificada la constancia de radicación, la demanda se presentó el 20 de abril de 2018¹¹, estando dentro de los dos años que establece la norma. En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE

Primero: Téngase por contestada la demanda y los llamamientos en garantía formulados en contra de Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.

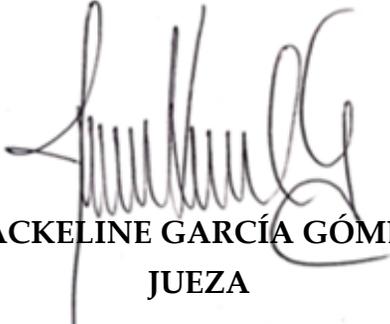
Segundo: Declarar no probada la excepción “caducidad de la acción” presentada por el Departamento de Caldas.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Cuarto: Se reconoce personería a los abogados Juan David Gómez Rodríguez y Carolina Gómez González como apoderados de Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., respectivamente.

Se acepta la sustitución de poder realizada por el abogado Juan David Gómez Rodríguez a favor de la profesional Estefanía Arango Tobón y en consecuencia se le reconoce personería para actuar en representación de Axa Colpatria Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pícr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A. Interlocutorio No.: 864-2023
Medio de Control: Ejecutivo
Actor(a): Omar Castaño Castrillón
Accionado: Municipio de Manizales
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00050-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia del 16 de septiembre de 2022¹. Para el efecto Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Antecedentes

El señor Omar Castaño Castrillón ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra del **municipio de Manizales** en los siguientes términos:

Solicito a su Señoría, con base en las sentencias enunciadas en el acápite de hechos, se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Manizales y a favor de mi mandante por las siguientes sumas de dinero que comprenden el valor del crédito adeudado o remanente indexado y el valor de los intereses de mora debidamente causados hasta el 31 de julio de 2018, descontando el valor inicial cancelado por la demanda (anexo liquidación)

VALOR DEL CRÉDITO	\$ 45.520.791
VALOR INTERSES POR MORA	\$ 0
TOTAL	\$ 45.520.791

El ejecutante, en calidad de Bombero adscrito al Municipio de Manizales, promovió ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa proceso ordinario de nulidad y

¹ Archivo 16 carpeta 1

restablecimiento del derecho de carácter laboral. A continuación, se presentan los datos que corresponden al proceso:

Mediante fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión dentro del radicado 2010-00789-00 19 de diciembre de 2012, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó el pago de reajuste de reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial los valores cancelados por dominicales y festivos con efectos a partir del 12 de marzo de 2007.

Con sentencia del 01 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Caldas dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2014 y modificó la decisión de primera y segunda instancia ordenando el pago de trabajo realizado en dominicales, el recargo nocturno y las horas extras diurnas y nocturnas desde 03 de marzo de 2006 hasta el 31 de agosto de 2012.

A través de Resolución No 578 del 12 de agosto de 2016, el municipio de Manizales procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial. Sin embargo, a juicio del ejecutante existen diferencias entre lo reconocido en el proceso judicial y lo ordenado en ese acto administrativo; las horas extras diurnas, las horas extras nocturnas y los domingos y festivos fueron reconocidas parcialmente, el recargo nocturno no fue reconocido.

El demandante agrega que, sobre la reliquidación de las prestaciones sociales la entidad demandada sólo calculó lo pertinente a las cesantías y sobre aquellas este extremo no cuenta con la constancia de desembolso o pago al fondo correspondiente.

Mediante Auto del 30 de junio de 2022, el Juzgado procedió al estudio de la demanda y negó el mandamiento de pago solicitado. Con providencia del 16 de septiembre del año anterior, el Tribunal Administrativo de Caldas revocó la anterior decisión y en su lugar dispuso:

El Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales debe estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago en el presente asunto, abordando cada uno de los tópicos ordenados en el título ejecutivo: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargo nocturno, recargo dominical- doble-, reliquidación de cesantías y sus intereses; e intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

A continuación, se realiza un nuevo análisis de la demanda atendiendo las consideraciones expuestas en la decisión de esa Corporación.

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir

de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el caso, es menester indicar que la providencia que se presentan como título ejecutivo se aporta en copia auténtica y se encuentra debidamente ejecutoriada según la constancia secretarial del 16 de agosto de 2016².

En la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales el 19 de diciembre de 2012³, se resolvió:

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial del oficio U.G.H-188 del 6 de abril de 2009, proferido por la Alcaldía de Manizales, en lo que tiene que ver con la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de los dominicales y festivos laborados habitualmente del señor OMAR CASTAÑO CASTRILLÓN.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES a reajustar la liquidación de las prestaciones sociales del señor OMAR CASTAÑO CASTRILLÓN: Cesantías y Pensión, teniendo en cuenta como factor salarial los valores cancelados por dominicales y festivos, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2007, siempre y cuando esto no se haya realizado con anterioridad, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia.

El Tribunal Administrativo de Caldas, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, modificó la anterior decisión en providencia del 01 de junio de 2016, en los siguientes términos⁴:

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales, los cuales quedarán así:

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD parcial del oficio UGH-188 del 6 de abril de 2009 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de manera retroactiva del

² Fl 20 01Cuaderno1

³ Fls 22 a 28 01Cuaderno1

⁴ Fls 43 a 57 01Cuadenro1

valor del trabajo realizado en días dominicales, y de recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, a favor del demandante Omar Castaño Castrillón, así como negó la reliquidación de prestaciones sociales con base en dichos factores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDENAR AL MUNICIPIO DE MANIZALES de acuerdo con las pautas indicadas en la parte motiva a reconocer y pagar a favor del demandante Omar Castaño Castrillón, c.c. 10.231.035, el valor del trabajo realizado en días dominicales, el recargo nocturno, las horas extras diurnas y nocturnas, desde el 03 de marzo de 2006 hasta el 31 de agosto de 2012, debidamente indexadas en los términos señalados en esta providencia. La entidad demandada deberá efectuar la liquidación de acuerdo con lo obrante en el expediente administrativo del actor, verificando los días dominicales, horas extras y recargos nocturnos efectivamente laborados, previamente señalados en la providencia, para el reconocimiento del referido trabajo suplementario.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES a reliquidar las cesantías y los aportes a pensión del actor teniendo en cuenta el valor cancelado por dominicales, horas extras, con efectos fiscales desde el 03 de marzo de 2006, siempre y cuando no lo haya efectuado con anterioridad y de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.”

Mediante Resolución 578 del 12 de agosto de 2016, el municipio de Manizales procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en esas providencias judiciales y reconoció en total la suma setenta millones novecientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta pesos (\$ 70.983.740)⁵. Frente a este acto administrativo se interpuso recurso de reposición resuelto con resolución 281 del 31 de agosto de 2016⁶.

A continuación, se efectúa una nueva liquidación teniendo en cuenta los siguientes parámetros expuestos en la providencia del 16 de septiembre de 2022:

- ✓ Se establece el número de horas que el señor Castaño Castrillón laboro en horario nocturno dentro de las horas laborales ordinarias mensuales ordinarias (190) y a estas se aplica el recargo nocturno del 35%.
- ✓ Se tiene en cuenta que las horas dominicales tienen un pago doble.
- ✓ Se reliquidan los conceptos de cesantías y pensiones
- ✓ Y finalmente se hace la respectiva liquidación de los intereses moratorios.

Dado lo extenso de la liquidación, en esta providencia solamente se consignará el resumen y esta reposará como archivo anexo en el expediente.

⁵ Fls 59 a 60 01Cuaderno1

⁶ Fls 61 y 61 01Cuaderno1

CONCEPTO	VALOR
H.E DIURNAS	17.562.953
H.E NOCTURNAS	24.588.134
RECARGO NOCTURNO	11.692.199
DOMINICALES	28.212.758
INDEXACION	25.591.219
CESANTIAS	7.485.185
SUBTOTAL	115.132.449
DESCUENTO PENSION	-3.282.242
PAGO RES 578/2016	-70.983.740
PAGOS CERTIF NOCT Y DOM	- 14.542.803
TOTAL CREDITO	26.323.664

Los intereses moratorios se calculan de la siguiente manera:

AÑO	MES	DÍAS	CAPITAL	TASA CORRIENTE	TASA INT MORA	% INT MES	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULADO
2016	AGOSTO		26.323.664					
2016	AGOSTO	19	26.323.664	21,34	32,01	2,341%	390.319	390.319
2016	SEPTIEMBRE	30	26.323.664	21,34	32,01	2,341%	616.294	1.006.613
2016	OCTUBRE	30	26.323.664	21,99	32,99	2,404%	632.819	1.639.432
2016	NOVIEMBRE	30	26.323.664	21,99	32,99	2,404%	632.819	2.272.251
2016	DICIEMBRE	30	26.323.664	21,99	32,99	2,404%	632.819	2.905.069
2017	ENERO	30	26.323.664	22,34	33,51	2,438%	641.671	3.546.741
2017	FEBRERO	30	26.323.664	22,34	33,51	2,438%	641.671	4.188.412
2017	MARZO	30	26.323.664	22,34	33,51	2,438%	641.671	4.830.083
2017	ABRIL	30	26.323.664	22,33	33,50	2,437%	641.419	5.471.501
2017	MAYO	30	26.323.664	22,33	33,50	2,437%	641.419	6.112.920
2017	JUNIO	30	26.323.664	22,33	33,50	2,437%	641.419	6.754.339
2017	JULIO	30	26.323.664	21,98	32,97	2,403%	632.565	7.386.904
2017	AGOSTO	30	26.323.664	21,98	32,97	2,403%	632.565	8.019.470
2017	SEPTIEMBRE	30	26.323.664	21,48	32,22	2,355%	619.862	8.639.332
2017	OCTUBRE	30	26.323.664	21,15	31,73	2,323%	611.442	9.250.774
2017	NOVIEMBRE	30	26.323.664	20,96	31,44	2,304%	606.581	9.857.355
2017	DICIEMBRE	30	26.323.664	20,77	31,16	2,286%	601.710	10.459.065
2018	ENERO	30	26.323.664	20,69	31,04	2,278%	599.656	11.058.721
2018	FEBRERO	30	26.323.664	21,01	31,52	2,309%	607.861	11.666.582
2018	MARZO	30	26.323.664	20,68	31,02	2,277%	599.399	12.265.981
2018	ABRIL	30	26.323.664	20,48	30,72	2,257%	594.257	12.860.238
2018	MAYO	30	26.323.664	20,44	30,66	2,254%	593.227	13.453.464
2018	JUNIO	30	26.323.664	20,28	30,42	2,238%	589.103	14.042.568
2018	JULIO	30	26.323.664	20,03	30,05	2,213%	582.646	14.625.214
2018	AGOSTO	30	26.323.664	19,94	29,91	2,205%	580.317	15.205.531
2018	SEPTIEMBRE	30	26.323.664	19,81	29,72	2,192%	576.950	15.782.481
2018	OCTUBRE	30	26.323.664	19,63	29,45	2,174%	572.279	16.354.760
2018	NOVIEMBRE	30	26.323.664	19,49	29,24	2,160%	568.640	16.923.401
2018	DICIEMBRE	30	26.323.664	19,4	29,10	2,151%	566.298	17.489.699
2019	ENERO	30	26.323.664	19,16	28,74	2,128%	560.042	18.049.740
2019	FEBRERO	30	26.323.664	19,7	29,55	2,181%	574.097	18.623.837
2019	MARZO	30	26.323.664	19,37	29,06	2,148%	565.517	19.189.354
2019	ABRIL	30	26.323.664	19,32	28,98	2,143%	564.214	19.753.568
2019	MAYO	20	26.323.664	19,34	29,01	2,145%	376.490	20.130.059

En conclusión, conforme a las pautas de nuestro superior funcional el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

- ✓ **Capital:** veintiséis millones trescientos veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 26.323.664 mct).
- ✓ **Intereses moratorios:** Calculados hasta la fecha de presentación de la demanda por un valor de veinte millones ciento treinta mil cincuenta y nueve pesos (\$ 20.130.059 Mcte).
- ✓ Y por los intereses causados entre el 21 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

Primero. Negar mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte ejecutante.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Omar Castaño Castrillón** en contra del **municipio de Manizales**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **Capital:** veintiséis millones trescientos veintitrés mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 26.323.664 mct).
- ✓ **Intereses moratorios:** Calculados hasta la fecha de presentación de la demanda por un valor de veinte millones ciento treinta mil cincuenta y nueve pesos (\$ 20.130.059 Mcte).
- ✓ Y por los intereses causados entre el 21 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Tercero: Notificar por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

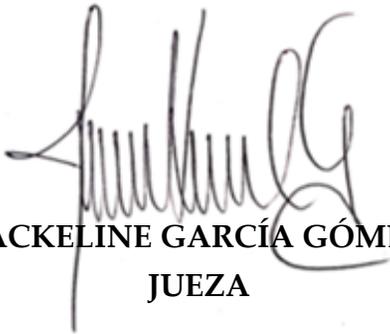
Cuarto: Notificar este auto personalmente al **municipio de Manizales** conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

Quinto: Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al municipio de Manizales, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de

dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A).

Sexto. Notificar personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 865

Asunto:	Deja sin efectos
Proceso:	Restitución inmueble arrendado
Radicado:	17-001-33-39-007-2021-00019-00
Demandante:	Terminal de Transportes S.A.
Demandada:	Miriam Patricia Palacio y otro

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite del proceso de la referencia.

Antecedentes

La Terminal de Transportes S.A. presentó demanda con las siguientes pretensiones:

1. Que se ordene la Restitución del predio cuya ubicación y linderos se describe el acápite de “DESCRIPCION DE INMUEBLE Y LINDEROS del contrato de arrendamiento N° SG-1200-4-1-013 DE 2015, suscrito entre la Terminal de Transportes de Manizales S.A, el 24 de julio del año 2015 con el señor JOSE SEIR VALENCIA CASTAÑO y su codeudora señora MIRIAM PATRICIA PALACIO A, identificados con cédulas números 4.560.179 y 4.191.750 respectivamente.
2. Que de no efectuarse la entrega del bien inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia se comisione a funcionario competente para que se practique la diligencia de entrega.
3. Que una vez efectuada la restitución se proceda con el ejecutivo a continuación, por el pago de la cláusula penal pecuniaria.

4. Que se condene en costas a la parte demandada.
5. Que se dé continuidad al proceso ejecutivo una vez terminado el proceso de restitución

Mediante Auto del 19 de octubre de 2022, se admitió la demanda como un medio de control de Controversias Contractuales.

Con Auto del 09 de marzo de 2023, el Juzgado advirtió que el trámite del proceso correspondía al de restitución de inmueble arrendado conforme al artículo 384 del Código General del Proceso. Simultáneamente se fijó fecha para diligencia de inspección judicial.

Consideraciones

Revisado el desarrollo del proceso el Despacho observa que con el Auto del 09 de marzo de 2023, si bien se dio el trámite adecuado para las pretensiones de la demanda, se sorprendió a la parte accionada; lo anterior porque con en el auto admisorio de la demanda se anunció que se daría el procedimiento ordinario descrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administra correspondiente al medio de control de controversias contractuales.

Conforme a la providencia que admitió la demanda, el traslado de la misma se surtió como un proceso declarativo ordinario y no como uno de restitución de inmueble arrendado. De igual manera, con auto del 19 de octubre de 2022¹ se corrió traslado de la medida cautelar siguiendo el trámite del artículo 233 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y no el dispuesto por el Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas, esta Funcionaria considera que tanto con el auto admisorio de la demanda como con el traslado de la medida cautelar se ha vulnerado el derecho de defensa de los accionados; ello porque desde el primer pronunciamiento del juzgado debió advertir que el proceso se tramitaría con las reglas del artículo 384 del Código General del Proceso y en esa medida ambas providencias carecen de legalidad.

Tal y como lo ha explicado el Consejo de Estado, los autos ilegales, aunque estén en firme, no atan al juez ni a las partes:

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”². Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el

¹ Archivo 11

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”.

Finalmente, concluyó que *“la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”*³.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”*⁴.(cursivas originales)

En consecuencia, se procede a dejar sin efectos todo lo actuado hasta este momento y en su lugar se dispone admitir nuevamente la demanda, esta vez bajo los lineamientos del artículo 384 del C.G.P y demás normas aplicables.

En este punto se reiteran las consideraciones ya expuestas en una de las providencias que queda sin efectos y se indica que el trámite de los procesos orientados a obtener la restitución de inmueble arrendado carece de sentencia de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado como máximo tribunal de esta jurisdicción. La misma Corporación también avala una posición orientada a brindar a este medio de control el trámite del artículo 384 del C.G.P. Así lo expuso en la sentencia de la Sección Tercera del 07 de marzo de 2019⁵:

Bajo el marco legal y jurisprudencial referido, resulta claro i) que los contratos estatales de arrendamiento de bienes inmuebles están sometidos al régimen de derecho privado previsto en los Códigos Civil y/o de Comercio por expresa remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, excepto en los aspectos específicamente reguladas por en esa norma y ii) que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para resolver las controversias contractuales producidas en los contratos estatales (artículo 75 ibídem), sin embargo, iii) el trámite procesal aplicable a la restitución de un inmueble arrendado objeto de un contrato estatal no está definido en la ley ni en la jurisprudencia.

4.4. Precedente constitucional sobre el trámite del proceso de restitución de un inmueble arrendado bajo un contrato estatal

³ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

⁴ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

⁵ C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas; exp 54001-23-33-000-2018-00343-01(AC)

La Corte Constitucional, en sentencia T-697 de 2017, se pronunció respecto del trámite procesal aplicado en un caso de restitución de inmueble arrendado objeto de un contrato estatal, en el siguiente sentido: (...)

102. Por las anteriores razones, esta Sala considera que, independientemente de las posibles controversias que puedan surgir en torno al contrato suscrito entre las partes, aspecto que compete resolver al juez ordinario, en lo que respecta a su competencia como juez de tutela, no se evidencia que se haya presentado vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por lo que se procederá a negar el amparo en la parte resolutive de la presente sentencia. Independientemente de lo anterior, esta Sala resalta que, debido a que el procedimiento de restitución de inmueble contenido en la Ley 1801 de 2016 tiene un carácter provisional, la Administración deberá acudir al juez ordinario, mediante el proceso de restitución de inmueble arrendado contenido en el artículo 384 del Código General del Proceso, con el fin de que sea éste el que decida definitivamente sobre la cuestión.”

4.5. Conclusiones

Una vez analizado el régimen legal de los contratos estatales de arrendamiento y el trámite procesal aplicado a las controversias contractuales de restitución de inmueble arrendado, la Sala considera que el Juzgado Primero Oral Administrativo de Cúcuta no incurrió en defectos sustantivo, fáctico y en desconocimiento del precedente constitucional al expedir las decisiones de 15 y 29 de agosto de 2018 y, en consecuencia, no vulneró los derechos fundamentales de los demandantes por las siguientes razones:

i) El contrato estatal de arrendamiento de bienes inmuebles está regido por las normas de derecho civil y/o comercial que prevén las obligaciones de las partes, las causales de terminación y la obligación de restitución al vencimiento del plazo contractual. En ese orden, el juez no incurrió en defecto sustantivo al aplicar esa normativa en la sentencia atacada que ordenó la restitución del bien.

ii) El juez tiene la facultad de aplicar las normas procesales respecto del trámite de restitución de inmueble arrendado y, conforme a estas, decidir “no tener en cuenta el escrito de contestación” conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., razón por la cual, en este caso en el que se atendió esa facultad, el juez no incurrió en defecto sustantivo. (...)

Atendiendo las anteriores pautas se dispondrá la admisión de la demanda dándole el trámite del proceso verbal sumario con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., así como a las pautas especiales del artículo 384 de la misma codificación.

Por consiguiente, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto todo lo actuado hasta este momento en el proceso de la referencia. En consecuencia, se cancela la diligencia de inspección judicial programada para el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: En consecuencia:

2.1 Admitir la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado- local comercial-, que a través de apoderado judicial promueve la Terminal de Transportes de Manizales S.A. en contra de José Jair Valencia Castaño y Miriam Patricia Palacio Agudelo.

2.2 Dar a la demanda el trámite Verbal Sumario previsto en el artículo 390 del C.G.P. De la demanda y sus anexos, se ordena dar traslado a la parte accionada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien lo tiene (Art. 391 del C.G.P).

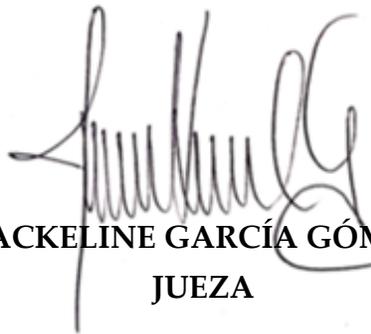
2.3 Advertir a la parte demandada que conforme lo indica el artículo 384 del C.G.P. como la demanda se fundamenta en la falta de pago de las estampillas pro adulto mayor, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen las mismas. En defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuados de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del demandante.

Se advierte así mismo que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No 170012045006 en el Banco Agrario de Colombia, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente a la arrendadora, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo.

Tercero: Practicar inspección judicial al inmueble ubicado en las instalaciones de la Terminal de Transporte de Pasajeros ubicado en la carrera 43 No 65-10, sector Cámbulos Vía Panamericana, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia, se ordene su restitución provisional a la parte demandante. Para el

efecto se señala el día **jueves primero (01) de junio de dos mil veintitrés a las nueve y treinta de la mañana (09:30).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 866-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ MARÍN
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

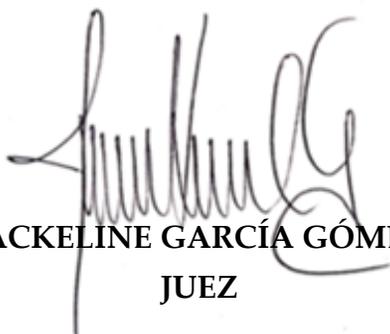
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ABRIL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 867-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA ROSA ROMERO VELÁSQUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

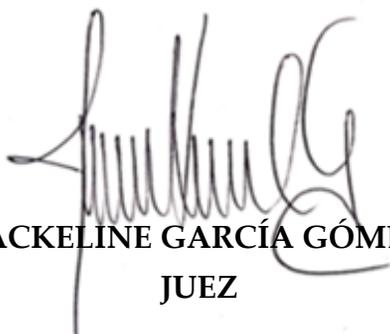
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ABRIL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 868-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA GLADIS MONTOYA ZULUAGA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

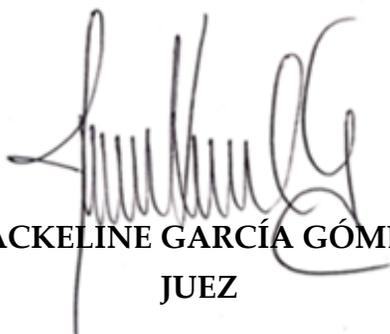
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 27/ABRIL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>